

## RESOLUCIÓN No. 0013 del 15 de marzo de 2022

### “POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRATISTA Y GARANTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 07 DEL 2 DE FEBRERO DE 2022”

#### EL SUBSECRETARIO DE ACCESO Y PERMANENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO:

En uso de sus atribuciones de orden legal, concordantes con los artículos 29 de la Constitución Política, los artículos 3, 4 numerales 1 y 2, 12, 14, 32, 40, 52, 58, 59 y 77 de la Ley 80 de 1993, “*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*”; artículo 37 del Decreto Ley 2150 de 1995, “*Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*”; artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, “*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*”; artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, “*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*”; la Resolución No. 442 del 13 de marzo de 2018, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito “*Por medio de la cual se delega la facultad para adelantar algunos trámites del desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y se establecen los lineamientos generales al proceso de declaratoria de incumplimiento para la imposición de multa, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, declarar la caducidad y/o afectación de la garantía única de cumplimiento en los contratos estatales celebrados por la Secretaría de Educación del Distrito*”, y demás normas concordantes y aplicables para el presente caso, resuelve el recurso de reposición interpuesto por las partes en audiencia del 16 de febrero de 2022 en contra de la Resolución No. 07 del 2 de febrero de 2022.

#### Índice

<b>1. ASPECTOS RELEVANTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	3
1.1. Desarrollo de la Audiencia (inciso 1º del literal b del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011) 3	
1.1.1. Quinta Sesión: 2 de febrero de 2022, 2:30 p.m. ....	3
1.1.2. Sexta Sesión: 16 de febrero de 2022, 2:30 p.m. ....	3
1.1.3. Séptima Sesión: 21 de febrero de 2022, 2:30 p.m. ....	6
<b>2. PRUEBAS EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN</b> .....	7
2.1. Pruebas aportadas por el Contratista.....	7
2.2. Pruebas de la Secretaría.....	7
<b>3. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE DECISIÓN</b> .....	7
3.1. La Secretaría detalló en la citación a audiencia de manera clara y expresa los hechos que sustentan el procedimiento .....	8

3.2. Las vicisitudes relacionadas con el Plan de Aplicación del Protocolo Sanitario para la Obra– PAPSO - no justifican el incumplimiento del contratista .....	10
3.3. Las partes acordaron en la Modificación No. 2 del 21 de julio de 2021 prorrogar el plazo del contrato en 6 meses y 15 días. ....	11
3.4. La evaluación de la programación es sobre el 100% de las actividades ejecutadas, debido a la naturaleza del contrato.....	11
3.5. Las posibles afectaciones por los daños causados por vandalismo en mayo de 2021 no excusan los retrasos en la ejecución de la obra .....	12
3.6. La Secretaría pagó de manera oportuna las actas parciales .....	12
3.7. La Secretaría multó al contratista de manera oportuna: durante el plazo del contrato. 13	
3.8. La Secretaría cumplió con la finalidad conminatoria de la multa desde que citó a audiencia al contratista el 13 de diciembre de 2021 .....	15
3.9. La Secretaría citó el porcentaje de retraso del contratista a enero de 2022 para demostrar que el retraso persistía. ....	16
3.10. La facultad de imponer multas implica la de declarar el incumplimiento.....	16
3.11. El amparo de cumplimiento cubre el riesgo de pago de las multas impuestas al contratista .....	17
3.12. Conclusiones.....	17
<b>4. DECISIÓN .....</b>	<b>18</b>

## 1. ASPECTOS RELEVANTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

### 1.1. Desarrollo de la Audiencia (inciso 1º del literal b del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011)

#### 1.1.1. Quinta Sesión: 2 de febrero de 2022, 2:30 p.m.

La Jefe de la Oficina de Contratos de la Secretaría de Educación del Distrito reanudó la audiencia a las 2:30 p.m. del 2 de febrero de 2022. Acto seguido, se dio lectura a la parte resolutive de la Resolución No. 07 del 2 de febrero de 2022, a través de esta decisión la Secretaría declaró el incumplimiento del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR. 1174517 de 2019 e impuso una multa al contratista por valor de \$ 375.315.074.

El apoderado del contratista y el apoderado del garante interpusieron recurso de reposición en contra de la decisión notificada. La Secretaría suspendió la audiencia indicando que reanudaría la misma el 16 de febrero de 2022 a las 2:30 p.m. para que los apoderados sustentaran el recurso de reposición.

En el siguiente enlace se encuentra la grabación en audio y vídeo de la audiencia:

[https://educacionbogota-my.sharepoint.com/personal/dlopez\\_educacionbogota\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdlopez%5Feducacionbogota%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FRecordings%2FReanudaci%C3%B3n%20audiencia%20de%20proceso%20sancionatorio%20adelantada%20en%20contra%20de%20la%20UNI%C3%93N%20TEMPORAL%20EDUCARC%20SUBA%20dentro%20del%20contrato%20de%20obra%20No%2E%20CO1%2EPCCNTR%2E%201174517%20de%2D20220202%5F143319%2DGrabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n%2Emp4&parent=%2Fpersonal%2Fdlopez%5Feducacionbogota%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FRecordings](https://educacionbogota-my.sharepoint.com/personal/dlopez_educacionbogota_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdlopez%5Feducacionbogota%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FRecordings%2FReanudaci%C3%B3n%20audiencia%20de%20proceso%20sancionatorio%20adelantada%20en%20contra%20de%20la%20UNI%C3%93N%20TEMPORAL%20EDUCARC%20SUBA%20dentro%20del%20contrato%20de%20obra%20No%2E%20CO1%2EPCCNTR%2E%201174517%20de%2D20220202%5F143319%2DGrabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n%2Emp4&parent=%2Fpersonal%2Fdlopez%5Feducacionbogota%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FRecordings).

#### 1.1.2. Sexta Sesión: 16 de febrero de 2022, 2:30 p.m.

La Jefe de la Oficina de Contratos de la Secretaría de Educación del Distrito reanudó la audiencia a las 2:30 a.m. el 16 de febrero de 2021. El Despacho concedió el uso de la palabra al apoderado del contratista y al abogado de la aseguradora para que sustentaran el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 07 del 2 febrero de 2022.

Previo a sustentar el recurso, los abogados solicitaron la nulidad del proceso por la omisión de la Secretaría de dar traslado para que alegaran de conclusión sobre el testimonio practicado en audiencia del 27 de enero de 2022. Luego, los apoderados sustentaron el recurso respectivo. El apoderado del contratista presentó sus descargos en un documento en PDF de 26 folios y las pruebas en uno de 23 folios.

En el siguiente enlace se encuentra la grabación en audio y vídeo de la audiencia:

[https://educacionbogota-my.sharepoint.com/personal/dlopez\\_educacionbogota\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdlopez%5Feducacionbogota%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FRecordings%2FReanudaci%C3%B3n%20audiencia%20de%20proceso%20sancionatorio%20adelantada%20en%20contra%20de%20la%20UNI%C3%93N%20TEMPORAL%20EDUCARC%20SUBA%20dentro%20del%20contrato%20de%20obra%20No%2E%20CO1%2EPCNTR%2E%201174517%20de%2D20220216%5F143512%2DGrabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n%2Emp4&parent=%2Fpersonal%2Fdlopez%5Feducacionbogota%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FRecordings](https://educacionbogota-my.sharepoint.com/personal/dlopez_educacionbogota_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdlopez%5Feducacionbogota%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FRecordings%2FReanudaci%C3%B3n%20audiencia%20de%20proceso%20sancionatorio%20adelantada%20en%20contra%20de%20la%20UNI%C3%93N%20TEMPORAL%20EDUCARC%20SUBA%20dentro%20del%20contrato%20de%20obra%20No%2E%20CO1%2EPCNTR%2E%201174517%20de%2D20220216%5F143512%2DGrabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n%2Emp4&parent=%2Fpersonal%2Fdlopez%5Feducacionbogota%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FRecordings)

### 1.1.2.1 Argumentos del recurso de reposición del contratista

El apoderado del contratista sustentó el recurso interpuesto mediante los siguientes argumentos:

- La Secretaría no tiene competencia temporal para multar al contratista, debido a que a la fecha en que se interpone el recurso, 16 de febrero de 2022, el plazo del contrato ya finalizó el 5 de febrero de 2022. Al respecto, citó como fundamento el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y varias sentencias sobre el tema expedidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado.
- Respeto del acápite de la Resolución sobre la naturaleza del procedimiento regido por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, mencionó varios puntos. En primer lugar, que en la citación no existe el capítulo I, el cual se citó en la decisión. Además, que en la citación se pasa de manera misteriosa del numeral 3 al numeral 4.1, lo que viola el derecho de defensa, Asimismo, indicó que los numerales 7, hechos que sustentan el presunto incumplimiento y 8 de la citación, solo cita comunicaciones de la interventoría, sin efectuar un análisis de los hechos del proceso.
- En cuanto a la demora en la adopción de los protocolos de bioseguridad, indicó que no es cierto que el PAPSO hubiese sido aprobado por la interventoría el 20 de mayo de 2020. Además, expone que al 14 de febrero de 2022 solo se ha pagado una parte del PAPSO implementado porque la forma de pago del protocolo no es clara. Para fundamentar lo afirmado cita y aporta los oficios 20200630 S-2020-104932 RTA CO-102-2020 ESTADO DE CONTRATO OBR LOMBARDÍA, el I-2021-41119 Memorando aprobación ítems no previstos PAPSO Lombardía III y el acta de comité de obra No. 70 del 13 de enero de 2022.
- En relación con la modificación No. 2 del 21 de julio de 2021, expresa que la programación enviada el 21 de junio de 2021 tenía como fecha de fin el 21 de marzo de 2022. Menciona que la fecha final aprobada, 5 de febrero de 2022, fue aceptada por el contratista para evitar el pago de la interventoría, de lo cual no existe prueba documental. El plazo real para la prórroga era de 8 meses, como lo presentó el contratista y como lo aprobó la interventoría. Cita como soportes los oficios CO-306-2021 del 3 de junio de 2021 y CO-320-2021 del 14 de julio de 2021, emitidos por el contratista, y el oficio 0154.21 GTC de 3 junio de 2021, enviado por la interventoría.

El apoderado indica que para suscribir la modificación No. 2 la Secretaría ejerció fuerza en contra del contratista, lo que es un vicio del consentimiento. Así mismo, refiere el

pronunciamiento del por el Consejo de Estado, en sentencia del 7 de mayo de 2021, exaltando que conforme con esta sentencia, las salvedades no son una exigencia formal, cada caso debe analizarse en su particularidad. En el presente caso, hubo situaciones ajenas al contratista que conllevaron a la suscripción de la modificación No. 2 y que, si bien no se dejaron salvedades, no significa que no existieran presiones de la interventoría y personal de la Secretaría.

- La evaluación de la programación de obra no debería ser sobre el 100% de las actividades ejecutadas. En algunos ítems, por ejemplo, en el capítulo de estructura, las actividades preliminares corresponden al 99% de las actividades del ítem y el 1% restante corresponde al día en que se instala el concreto. La interventoría no tuvo en cuenta ese 99% en sus informes, ya que solo asigna porcentaje cuando se cumple el 100%.
- Los daños generados por vandalismo en mayo de 2021 sí tuvieron un impacto negativo en la ejecución de la obra, tal como lo advirtió el contratista con oficio CO-295-2021. Luego de citar varias sentencias sobre el concepto de fuerza mayor, expone que el vandalismo constituye una fuerza mayor. Como consecuencia del vandalismo, extendieron su tiempo de ejecución, por lo que se truncaron sus actividades. Además, se robaron el acero, y, aunque se requirió inmediatamente, hubo demora en la entrega por las marchas que se presentaron en el país.

También hubo una afectación económica porque el valor del acero incrementó de \$2.618 el kilo, según FACTURA 432 LDCA, a \$4.718 el kilo, FACTURA LDCA IN2T1653.

Por último, expone que la Secretaría apoye su decisión en que el contratista no dejó salvedades es una muestra de mala fe, y la buena fe debe ser considerada conforme con el artículo 28 de la Ley 80 de 1993.

- La Secretaría tardó 95 días en pagar las actas Nos. 6, 7 y 8, para lo cual cita el documento certificado de pago. La tardanza en el pago es contraria a los principios de eficacia, económica, celeridad, responsabilidad y debido proceso.
- La finalidad conminatoria de la multa no se cumple en el presente caso porque el plazo del contrato culminó el 5 de febrero de 2022. La sentencia del Consejo de Estado citada por la Secretaría no dice que *“la finalidad conminatoria de la multa se cumple desde el inicio del procedimiento administrativo, no desde que la misma se impone”*.

El proceso se inició sobre la base de un incumplimiento del 22,91%, lo cual no justifica que en el transcurso del mismo se indique que el atraso es del 56,42%. Eso implica incrementar la penal o sanción, lo que es contrario al artículo 29 de la Constitución Política. El retraso al contratista es con corte a septiembre de 2021, no a diciembre de 2021. Por eso, pregunta que cuál es el fundamento jurídico para medir al contratista con hechos actuales y no con los que ocurrieron en septiembre de 2021.

Existe una irregularidad manifiesta en el hecho de que el pliego de cargos cite un informe de 14 de septiembre de 2021 y otro del 3 de noviembre de 2021. Esto es contrario a lo que ordena el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sobre que

la citación debe mencionar de manera clara y detallada los hechos que soportan la actuación.

Esa irregularidad también se muestra con la existencia de varias fechas de informes de interventoría en la citación. La primera es del 13 de septiembre de 2021 en la que se reporta un retraso del 9,01%. La segunda es del 18 de octubre de 2021 cuyo retraso es del 22,91%. La tercera es del 24 de octubre de 2021 en la que se reporta un déficit de 34 personas operativas. Y el cuarto es un retraso del 32,4% que no tiene fecha.

- Existe violación a la presunción de inocencia por cuanto en la tabla 95 la Secretaría indicó en una tabla que *“se prevé no se cumpliría con el objeto del contrato dentro de los plazos establecidos”*.
- La Secretaría no podía declarar el incumplimiento del contrato para imponer una multa, puesto que es antitécnico y viola el debido proceso, al no regirse por las reglas del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

### 1.1.2.2 Argumentos del recurso de reposición del garante

El apoderado del garante presentó los siguientes argumentos en el recurso de reposición:

- A día de hoy se está aplicando una multa pese a que culminó el plazo del contrato. La multa se debe imponer dentro del término del plazo del contrato, lo que hace que la multa es técnicamente improcedente. Las multas únicamente solo se amparan cuando son imputables al contratista y cumplan su finalidad, lo que no permite afectar el amparo de cumplimiento. Eso genera un enriquecimiento sin causa, que impide afectar el amparo de cumplimiento.

### 1.1.3. Séptima Sesión: 21 de febrero de 2022, 2:30 p.m.

La Jefe de la Oficina de Contratos de la Secretaría de Educación del Distrito reanudó la audiencia a las 2:30 a.m. el 21 de febrero de 2021. Acto seguido, la Secretaría notificó la decisión que negó la solicitud de nulidad interpuesta por las partes en audiencia del 16 de febrero de 2022.

El apoderado del contratista interpuso y sustentó el recurso de reposición en contra de la decisión notificada. La Secretaría resolvió el recurso presentado al confirmar la decisión de negar la solicitud de nulidad presentada.

La audiencia fue suspendida y se informó a los asistentes que la misma se reanudaría en la fecha y hora que se informara por correo electrónico.

En el siguiente enlace se encuentra la grabación en audio y vídeo de la audiencia:

[https://educacionbogota-my.sharepoint.com/personal/dlopez\\_educacionbogota\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdlopez%5Feducacionbogota%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FRecordings%2FReanudaci%C3%B3n%20audiencia%20de%20proceso%20sancionatorio%20adelantada%20en%20contra%20de%20la%20UNI%C3%93N%20TEMPORAL%20EDUCARC%20S](https://educacionbogota-my.sharepoint.com/personal/dlopez_educacionbogota_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdlopez%5Feducacionbogota%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FRecordings%2FReanudaci%C3%B3n%20audiencia%20de%20proceso%20sancionatorio%20adelantada%20en%20contra%20de%20la%20UNI%C3%93N%20TEMPORAL%20EDUCARC%20S)

[UBA%20dentro%20del%20contrato%20de%20obra%20No%2E%20CO1%2EPCNTR%2E%201174517%20de%2D20220221%5F143401%2DGrabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n%2Emp4&parent=%2Fpersonal%2Fdlopez%5Feducacionbogota%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FRecordings.](#)

## 2. PRUEBAS EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

### 2.1. Pruebas aportadas por el Contratista

2.1.1. El contratista radicó junto con el recurso de reposición 23 folios en PDF, con los siguientes documentos:

- Oficio No. 0091.20 GTC del 8 de junio de 2020, asunto: Ajuste a reprogramación de obra colegio Lombardía, emitido por la interventoría.
- Oficio No. S-2020-104934 del 9 de julio de 2020, asunto: Respuesta comunicado CO-102-2020 del 23 de junio de 2020, emitido por la Secretaría de Educación del Distrito.
- Oficio No. 0112.20 GTC del 7 de julio de 2020, asunto: incumplimiento de compromisos mesas de trabajo 01-07-2020, emitido por la interventoría.
- Acta de comité de obra No. 70 del 13 de enero de 2022.
- Historial de pagos a la Unión Temporal Educarc Suba.
- Factura No. INT432 del 24 de febrero de 2020, emitida por LCDA.
- Factura No. INT1653 del 11 de octubre de 2020, emitida por LCDA.
- Correo electrónico enviado por el contratista el 21 de junio de 2021 a las 10:40 a.m. sobre la programación de obra en PDF y Project V26.
- Memorando No. I-2021-41119 del 22 de mayo de 2021, asunto: remisión actividades PAPSO, emitido por la Secretaría.

### 2.2. Pruebas de la Secretaría

2.2.1. La Secretaría aclara que el memorando No. I-2021-100944 del 30 de noviembre de 2021 con 558 folios en PDF, mediante el que se remitió el informe de interventoría actualizado al 26 de noviembre de 2021, es una prueba que sustenta el presente trámite. Ese memorando fue remitido a las partes en el enlace contenido en la citación: <https://drive.google.com/drive/folders/1SVkQUfYuXKhztccSXmDBVArJSmDAAr4t?hl>.

## 3. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE DECISIÓN

La Secretaría analizará en este acápite cada uno de los argumentos expuestos por los apoderados, relacionados en los numerales 1.1.2.1. y 1.1.2.2. de este acto. Para tal fin, la Secretaría abordará las siguientes temáticas:

1. La Secretaría detalló en la citación a audiencia de manera clara y expresa los hechos que sustentan el procedimiento
2. Las vicisitudes relacionadas con el Plan de Aplicación del Protocolo Sanitario para la Obra– PAPSO - no justifican el incumplimiento del contratista.
3. Las partes acordaron en la Modificación No. 2 del 21 de julio de 2021 prorrogar el plazo del contrato en 6 meses y 15 días.
4. La evaluación de la programación es sobre el 100% de las actividades ejecutadas, debido a la naturaleza del contrato
5. Las posibles afectaciones por los daños causados por vandalismo en mayo de 2021 no excusan los retrasos en la ejecución de la obra
6. La Secretaría pagó de manera oportuna las actas parciales.
7. La Secretaría multó al contratista conforme con los requisitos legales y jurisprudenciales para tal fin: competencia temporal y finalidad conminatoria.
8. La Secretaría cumplió con la finalidad conminatoria de la multa desde que citó a audiencia al contratista el 13 de diciembre de 2021.
9. La Secretaría citó el porcentaje de retraso del contratista a enero de 2022 para demostrar que el retraso persistía.
10. La facultad de imponer multas implica la de declarar el incumplimiento
11. El amparo de cumplimiento cubre el riesgo de pago de las multas impuestas al contratista.
12. Conclusiones

### **3.1. La Secretaría detalló en la citación a audiencia de manera clara y expresa los hechos que sustentan el procedimiento**

Tal como se indicó en la decisión recurrida, en la citación al contratista y al garante, la Secretaría detalló de manera expresa lo hechos que motivaron el inicio del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En los numerales 3 y 7 del capítulo I de la citación, la Secretaría expuso los 3 eventos de presunto incumplimiento del contratista: (i) retraso del 22,91% al 18 de octubre 2021, (ii) falta de suministro de equipos, herramientas y demás y (iii) déficit de 34 personas al 24 de octubre de 2021.

Refiere el apoderado del contratista que el capítulo I no existe en la citación. No obstante, en la página 1 de la citación se encuentra el capítulo I, así: “I. HECHOS”. Además, expresa que de manera misteriosa la citación pasa del numeral 3 al 4 en la página 8. Sin embargo, al revisar de la página 8 a la 77 es claro que la citación contiene el numeral 3 y el 4. El abogado no tiene en cuenta que en la página 3 la Secretaría cita apartes del informe del interventor, en los cuales la numeración empieza en 4.1. Lo referido muestra que la Secretaría sí desarrolló el numeral 4, el cual se encuentra en la página 77 de la citación.

Por otro lado, el apoderado del contratista menciona que en los numerales 7 y 8 (del capítulo I) la Secretaría solo cita las comunicaciones de la interventoría sin realizar un análisis de los hechos del proceso. Sobre esto, la Secretaría reconoce que en esos apartes citó los informes del interventor, pero eso no significa que los hechos que sustentaran el procedimiento no fueran precisos. Como se indicó unos párrafos atrás, en los numerales 3 y 7 del capítulo I la Secretaría le expuso al contratista los 3 eventos de incumplimientos por los cuales lo citaba a audiencia.

El apoderado del contratista expresa que existe una irregularidad manifiesta en el pliego de cargos (citación) al citarse dos informes de interventoría, uno del 14 de septiembre de 2021 y otro del 3 de noviembre de 2021. Sumado a esto, indica que la irregularidad también se muestra con la existencia de varias fechas de informes de interventoría en la citación. La primera es del 13 de septiembre de 2021, en la que se reporta un retraso del 9,01%. La segunda es del 18 de octubre de 2021, cuyo retraso es del 22,91%. La tercera es del 24 de octubre de 2021, en la que se reporta un déficit de 34 personas operativas. Y el cuarto es un retraso del 32,4% que no tiene fecha.

En relación con lo referido, la Secretaría precisa que desde la página 2 de la citación puso de presente que el trámite lo soportaban dos informes de interventoría: uno del 14 de septiembre de 2021 y otro del 3 de noviembre de 2021. El literal a) del artículo 86 indica que la entidad debe aportar al proceso el informe de interventoría respectivo. Y eso fue justamente lo que hizo la Secretaría, poner de presente al contratista los dos informes de interventoría que sustentaban la actuación.

Sumado a esto, la Secretaría puso de presente en las páginas 11, 12, 13 y 83 la actualización del informe de interventoría al 26 de noviembre de 2021, remitido por la Dirección de Construcciones y Conservación de Establecimientos Educativos con memorando No. I-2021-100944. La Secretaría remitió al contratista y al garante el informe de interventoría actualizado en los anexos de la citación. En el enlace de la página 95 de la citación, la Secretaría adjuntó el memorando No. I-2021-100944 en 558 folios: <https://drive.google.com/drive/folders/1SVkQUfYuXKhztccSXmDBVArJSmDAAr4t?hl>.



Así las cosas, el retraso del 9,01% fue expuesto en el informe del 14 de septiembre de 2021, el del 22,91% en el informe del 24 de octubre de 2021 y el déficit de 34 personas operativas y el retraso del 32,4% en el informe de interventoría actualizado al 26 de noviembre de 2021, enviado con memorando I-2021-100944 del 30 de noviembre de 2021. Este último memorando fue citado en el numeral 5 del capítulo 1 de la decisión recurrida. En conclusión, el contratista y el garante conocieron los informes de interventoría que sustentaban la actuación administrativa desde que se les remitió la citación y sus anexos.

Por último, el apoderado del contratista expone que en la tabla de la página 95 de la citación la Secretaría desconoció la presunción de inocencia al indicar que “*se prevé no se cumpliría con el objeto del contrato dentro de los plazos establecidos*”. La Secretaría no comparte la apreciación del apoderado en cuanto la citación debe interpretarse de manera sistemática, no de manera aislada. En todo el contenido de las 106 páginas de la citación, la Secretaría expone que existe un presunto o posible incumplimiento del contratista, lo que muestra que no desconoció ninguna garantía.

### **3.2. Las vicisitudes relacionadas con el Plan de Aplicación del Protocolo Sanitario para la Obra– PAPSO - no justifican el incumplimiento del contratista**

El apoderado del contratista expresa que las actividades del PAPSO solo fueron aprobadas hasta mayo de 2021 y que al 14 de febrero de 2022 faltan actividades por pagar. En cuanto a lo primero, la Secretaría reitera que la demora para aprobar los protocolos de bioseguridad entre abril y julio de 2020 fue ocasionada por el contratista<sup>1</sup>. Sumado a esto, el contratista no presentó salvedades referentes al PAPSO en ninguna de las dos modificaciones surtidas. Por

<sup>1</sup> La interventoría relacionó las comunicaciones que envió y recibió del contratista respecto de los protocolos de bioseguridad, tales como 090.20 GTC del 4 de junio de 2020, CO-096-2020 del 02 de junio de 2020, 0091.20 GTC del 8 de junio de 2020 y 096.20 GTC del 12 de junio de 2020. Anexos respuesta interventoría a descargos en PDF, págs. 17 a 30.

ello, el contratista debió ejecutar el cronograma aprobado en razón de a modificación No. 2 del 21 de julio de 2021, y no excusarse en aspectos que las partes concertaron de manera previa.

Respecto de los saldos por pagar, en la decisión recurrida la Secretaría indicó que los supuestos valores adeudados al contratista son de \$54.357.620, de los cuales \$30.000.000 era hipotéticos. El apoderado no refutó la cifra mencionada ni tampoco expuso por qué ese monto le impidió al contratista cumplir con el cronograma pactado en la modificación No. 2 del 21 de julio de 2021.

Por lo tanto, las supuestas demoras en la aprobación del PAPSO y la supuesta deuda mencionada no justifican el retraso en la ejecución de la obra conforme la línea base No. 3.

### **3.3. Las partes acordaron en la Modificación No. 2 del 21 de julio de 2021 prorrogar el plazo del contrato en 6 meses y 15 días.**

El apoderado del contratista expone que el plazo solicitado para la prórroga de la modificación No. 2 era de 8 meses, que la Secretaría ejerció fuerza sobre el contratista para reducir la prórroga a 6 meses y 15 días y que no es válido decir que por el hecho de que el contratista firmó la prórroga se acogió a la misma. En cuanto a lo primero, la Secretaría no desconoce que el contratista solicitó una prórroga por 8 meses, así lo indicó en la decisión recurrida. No obstante, dado que las modificaciones surgen del acuerdo de las partes, tanto el contratista como la Secretaría acordaron que la prórroga sería de 6 meses y 15 días.

Respecto de la fuerza, el apoderado del contratista indica que la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia No. 43.055 del 7 de mayo de 2021, abandonó el argumento de que *“el contratista firmó y se acogió a lo que firmó”*. Conforme con esta sentencia, expresa que las salvedades no son una exigencia formal, dado que cada caso debe analizarse en su particularidad. Al final, concluye que en el presente caso hubo situaciones ajenas al contratista que conllevaron a la suscripción de la modificación No. 2 y que, si bien no se dejaron salvedades, no significa que no existieran presiones de la interventoría y personal de la Secretaría.

La Secretaría no se pronunciará sobre el argumento de que la interventoría y personal de la entidad ejercieron fuerza sobre el contratista para suscribir la modificación No. 2 porque no se presentaron pruebas que justifiquen lo afirmado, además el documento no fue tachado y mucho menos fueron alegados en su oportunidad vicios sobre tal actuación administrativa. Sumado a esto, la sentencia citada por el apoderado no tiene relación con este caso. Primero, porque en la decisión recurrida la Secretaría no exigió que el contratista tuviese que dejar salvedades sobre el plazo de la prórroga al momento de suscribir la modificación No. 2., y, segundo, porque el Consejo de Estado no analiza la fuerza como vicio de consentimiento en su decisión, sino las salvedades sobre aspectos económicos.

### **3.4. La evaluación de la programación es sobre el 100% de las actividades ejecutadas, debido a la naturaleza del contrato**

El apoderado del contratista alega que la evaluación de la programación de obra no debería ser sobre el 100% de las actividades ejecutadas. Esto debido a que algunos ítems, como en el capítulo de estructura, las actividades preliminares corresponden al 99% de las actividades del ítem y el 1% restante al día en que se instala el concreto.

La Secretaría ratifica lo indicado en la decisión recurrida. El contrato de obra por naturaleza contempla actividades de suministro e instalación. Una actividad se entiende culminada cuando se ejecuta tanto el suministro como la instalación con la calidad exigida. Entonces, las actividades del avance de obra solo se cumplen cuando se ejecutan el 100% de lo contenido en el ítem y se recibe a satisfacción por la interventoría.

### **3.5. Las posibles afectaciones por los daños causados por vandalismo en mayo de 2021 no excusan los retrasos en la ejecución de la obra**

El apoderado del contratista expresa que las afectaciones generadas al contratista por hechos de vandalismo en mayo de 2021 constituyen una fuerza mayor que extendió en el tiempo las actividades. Además, expone que el acero aumentó de precio, lo que afectó al contratista. Por último, indica que si la Secretaría apoya su decisión en la falta de salvedades es una muestra de mala fe.

La Secretaría indicó en la decisión recurrida que el contratista cuantificó las pérdidas por el vandalismo en la suma de \$350.000.000, suma inferior al 2% del valor del contrato tasado como porcentaje de imprevistos por el contratista. El contratista no aclaró en sus descargos ni en el recurso de reposición si en esa cifra se incluyen los mayores costos por el incremento del acero ni a cuánto ascendía esa afectación. Dado eso, la Secretaría no cuenta con elementos de pruebas para valorar si esas afectaciones generaron un impacto suficiente para justificar los retrasos del contratista.

Los hechos de vandalismo ocurrieron entre el 1 y el 8 de mayo de 2021. Los posibles retrasos generados por los daños fueron subsanados por las partes con la aprobación de la programación de obra de la línea base No. 3, que tiene como fundamento la modificación No. 2 del 21 de julio de 2021. Esto significa que el contratista no puede alegar en este momento que algunas actividades se prolongaron por esos hechos, debido a que en la última programación se contemplaron todas las actividades por ejecutar para terminar la obra al 5 de febrero de 2022.

El abogado alega que el acero de reposición fue requerido inmediatamente, pero que también hubo retrasos en la entrega de los pedidos. No obstante, esa afirmación no tiene respaldo probatorio, en cuanto se desconoce cuándo fue la fecha en que el contratista solicitó el acero de reposición ni en qué lapso se presentaron los retrasos en la entrega. Las facturas aportadas no permiten conocer esta información. La factura No. INT432 es del 24 de febrero de 2021, antes de los hechos, y la No. INT21653 de 11 de octubre de 2021, 5 meses después de los hechos, lo que no coincide con la solicitud inmediata para reponer el acero.

Por último, la Secretaría considera que las justificaciones del contratista sobre los retrasos basadas en las posibles afectaciones por vandalismo son contrarias a la buena fe, al no estar contenidas como salvedades en la modificación No. 2. La prohibición de actuar en contra de los actos propios deriva del principio de la buena fe. Entonces, quien no actuó conforme con la buena fe fue el contratista, que pretende excusarse del cumplimiento de la línea base No. 3, elaborada con base en la modificación No. 2, con hechos que no expuso al suscribir la misma.

### **3.6. La Secretaría pagó de manera oportuna las actas parciales**

El apoderado del contratista expone que la Secretaría tardó 95 días en pagar las actas Nos. 6, 7 y 8, lo que es contrario a los principios de eficacia, económica, celeridad, responsabilidad y debido proceso.

El abogado cita como fundamento o excusa del retraso la falta de pagos de actas que fueron pagadas antes de la modificación No. 2 del 21 de julio de 2021. Conforme con el informe de los pagos recibidos por el contratista, anexo 65 de sus descargos<sup>2</sup>, el acta No. 6 fue pagada el 28 de diciembre de 2020 y las Nos. 7 y 8 el 12 de mayo de 2021. Los datos muestran que el contratista pretende excusarse de incumplir el cronograma de la línea base No. 3, aprobada con base en la modificación No. 2 de julio de 2021, con hechos que sucedieron antes, mayo de 2021.

Por otro lado, los principios de la función administrativa citados por el contratista no aplican a las relaciones contractuales, en cuanto estas últimas se rigen por las leyes civiles y comerciales, como lo establece el artículo 13 de la Ley 80. En concreto, el plazo para pagar las actas parciales se rige por lo pactado por las partes.

Para finalizar, tal como se indicó en la decisión recurrida, la Secretaría pone de presente que pagó las actas parciales en el plazo de 30 días hábiles, como establece el numeral 2.8. del complemento del pliego de condiciones. Los 8 pagos requeridos después de la modificación No. 2, actas Nos. 15 a la 19, fueron efectuados en un promedio de 43 días calendario, menos de 30 días hábiles.

### **3.7. La Secretaría multó al contratista de manera oportuna: durante el plazo del contrato**

El apoderado del contratista y el apoderado del garante expresaron que la Secretaría no tiene competencia temporal para multar al contratista, debido a que a la fecha en que se interpone el recurso, 16 de febrero de 2022, el plazo del contrato ya finalizó, 5 de febrero de 2022. Al respecto, el apoderado del contratista cita como fundamento el artículo 17 de la Ley 1150 de 2011 y varias sentencias sobre el tema expedidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

A continuación, la Secretaría analizará las sentencias citadas por el apoderado del contratista. En Sentencia del año 2013<sup>3</sup>, el Consejo de Estado negó la nulidad del acto que decretó la caducidad de un contrato, lo cual debía efectuarse en vigencia del plazo contractual.

En sentencia del año 2014<sup>4</sup>, el Consejo de Estado declaró de oficio la nulidad de un acto que impuso una multa a un contratista, debido a que fue expedido sin competencia temporal. Pese a que el plazo del contrato culminó el 20 de septiembre de 1994, la entidad impuso multa al contratista el 19 de enero de 1995. Por eso, el Consejo de Estado declaró la nulidad de ese acto.

---

<sup>2</sup> Anexos descargos en PDF, págs. 1109 y 1110, anexo 65.

<sup>3</sup> C.E., Sec. Tercera, Sen. 28.567, oct. 24/2013.

<sup>4</sup> C.E., Sec. Tercera, Sen. 28.206, feb. 20/2014.

En otra sentencia del año 2014<sup>5</sup>, el Consejo de Estado negó la solicitud de nulidad presentada contra un acto que declaró el incumplimiento e impuso una multa a un contratista. El Consejo de Estado no accedió a la nulidad solicitada porque la multa fue impuesta en vigencia del plazo del contrato.

En Sentencia del año 2018<sup>6</sup>, el Consejo de Estado declaró la nulidad de un acto que impuso multa a un contratista, dado que fue emitido después de culminado el plazo del contrato. El plazo del contrato culminó el 14 de marzo de 2008 y la decisión fue proferida el 22 de abril de 2008 y confirmada el 1 de agosto de 2008. Sobre esto último, el Consejo de Estado indicó que la multa fue impuesta “(...) más de un mes después de encontrarse vencido el plazo contractual”, pues se decretó luego de que “(...) transcurrió más de un mes hasta el momento en que el instituto declaró el incumplimiento (...)”

En la Sentencia del año 2020<sup>7</sup>, el Consejo de Estado declaró la nulidad de la multa impuesta por una entidad, dado que fue impuesta luego de que culminara el plazo del contrato. El plazo del contrato culminó el 25 de febrero de 1992 y la decisión fue proferida el 16 de julio de 1992 y confirmada el 15 de octubre de 1992.

De las sentencias analizadas, la Secretaría concluye lo siguiente:

- Las multas deben imponerse durante la vigencia del plazo del contrato.
- Las multas que fueron declaradas nulas fueron impuestas después de la vigencia del contrato. En estos casos, tanto la decisión de fondo como la que decidió el recurso de reposición interpuesto se expidieron luego de culminado el plazo del contrato.
- Las multas que no fueron declaradas nulas fueron impuestas antes de que culminara el plazo del contrato. En estos casos, al contrario de los anteriores, la decisión de fondo y la que resolvió el recurso de reposición fueron expedidas antes de que culminara el plazo.
- En ninguna de las sentencias citadas por el apoderado el Consejo de Estado analizó un caso como el actual, en el que la multa fue impuesta en vigencia del contrato, 2 de febrero de 2022, pero cuyo recurso se resolverá luego de culminado el plazo del contrato, 5 de febrero de 2022. Pese a esto, en la Sentencia 52.549 del 1 de febrero de 2018, el Consejo de Estado, Sección Tercera, da a entender que la regla de que la multa debe imponerse durante el plazo del contrato se cumple al imponer la multa con la decisión de fondo, sin que en ese lapso deba resolverse el recurso de reposición. En ese caso, indica que la multa se impuso más de un mes después de finalizado el plazo, debido que el plazo culminó el 14 de marzo de 2008 y el acto que impuso la multa se expidió el 22 de abril de 2008.

---

<sup>5</sup> C.E., Sec. Tercera, Sen. 28.875, sep. 10/2014.

<sup>6</sup> C.E., Sec. Tercera, Sen. 52.549, feb. 01/2018.

<sup>7</sup> C.E., Sec. Tercera, Sen. 45.229, mar. 19/2020.

En sentencias recientes, el Consejo de Estado avala la última conclusión de la Secretaría: el acto que debe proferirse en vigencia del plazo del contrato es el que decide el procedimiento, no el que resuelve el recurso de reposición.

En Sentencia del año 2020<sup>8</sup>, el Consejo de Estado no declaró la nulidad de dos actos administrativos que impusieron multas al contratista, pese a que en uno faltaban dos y en el otro uno para culminar el plazo del contrato. En ambos casos, las decisiones que resolvieron los recursos de reposición fueron proferidas entre 3 y 4 meses después de culminado el plazo. El Consejo de Estado no declaró de oficio la nulidad por falta de competencia temporal, como sí lo hizo en el precedente citado arriba: Sentencia de la Sección Tercera No. 28.206, del 20 de febrero de 2014.

En Sentencia del año 2021<sup>9</sup>, el Consejo de Estado negó la solicitud de nulidad de la multa impuesta al contratista, puesto que fue impuesta durante la vigencia del contrato. El plazo del contrato culminó el 23 de septiembre de 2004 y la decisión que impuso la multa fue proferida el 20 de septiembre de 2004 y confirmada el 29 de noviembre de 2004.

En otra Sentencia del año 2021<sup>10</sup>, al analizar los efectos de la cesión del contrato mientras se resolvía un recurso de reposición, el Consejo de Estado precisó que “(...) *el apremio al contratista se cumplió con el acto primigenio y el lapso requerido para la decisión del recurso no podía viciar el acto porque la competencia para multar fue ejercida oportunamente*”.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, la multa es impuesta de manera oportuna cuando la entidad notifica el acto que la impone durante el plazo del contrato, así el recurso de reposición se decida luego de que culmine el plazo. En ningún caso el Consejo de Estado anuló la multa impuesta a un contratista con el argumento de que el recurso de reposición fue decidido luego de que culminara el plazo del contrato. Esta postura se encuentra justificada en que el acto que materializa el apremio al contratista es el primigenio, no el que resuelve el recurso de reposición.

En conclusión, la Secretaría impuso la multa al contratista de manera oportuna, puesto que le notificó la decisión el 2 de febrero de 2022, faltando 3 días para que culminara el plazo del contrato, 5 de febrero de 2022.

### **3.8. La Secretaría cumplió con la finalidad conminatoria de la multa desde que citó a audiencia al contratista el 13 de diciembre de 2021**

El apoderado del contratista menciona que no existe soporte para que la Secretaría concluyera que *“la finalidad conminatoria de la multa se cumple desde el inicio del procedimiento administrativo, no desde que la misma se impone”*, en cuanto la Sentencia del Consejo de Estado citada en la decisión no dice eso.

La Secretaría aclara que en la decisión no indica que la oración señalada fuera autoría del Consejo de Estado. La Secretaría fue precisa en expresar que concluía que la finalidad

<sup>8</sup> C.E., Sec. Tercera, Sen. 64.154, abr. 24/2020.

<sup>9</sup> C.E., Sec. Tercera, Sen. 42.135, mar. 19/2021.

<sup>10</sup> C.E., Sec. Tercera, Sen. 50.340, oct. 11/2021.

conminatoria de la multa se cumplió desde que inició el procedimiento, con base en lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia del 2020<sup>11</sup>. En efecto, el Consejo de Estado expresó en la sentencia referida que *“El carácter conminatorio de la multa surtió efecto desde el mismo momento en que se inició el procedimiento sancionatorio encaminado a la determinación de las sanciones que desencadenaría el incumplimiento en los términos pactados en la respectiva cláusula (...). Y que las obligaciones pendientes del contratista son la “condición que abría paso al ejercicio del poder sancionatorio por parte de la administración contratante; lo opuesto equivaldría a abandonar a la impunidad la ejecución tardía o defectuosa de las obligaciones contraídas por el contratista, acertó que no puede ser avalado por esta instancia”.*

Sumado a lo citado, el Consejo de Estado indicó en la decisión mencionada que la entidad puede multar al contratista así este cumpliera durante el trámite las obligaciones pendientes que motivaron el inicio del mismo, conforme con el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Luego de esto, concluye que esa facultad tiene mayor vigor *“(…) ante el incumplimiento comprobado y persistente del contratista luego de agotar del procedimiento administrativo iniciado como consecuencia del apartamiento de sus compromisos negociales”.*

En conclusión, la multa impuesta al contratista tuvo carácter conminatorio desde que la Secretaría inició el trámite administrativo con la citación al contratista para audiencia, entregada el 13 de diciembre de 2021. La Secretaría conminó al contratista a cumplir sus obligaciones pendientes para culminar la obra con el envío de la citación. Pese a esto, el contratista tenía obligaciones pendientes de ejecutar porque existía (i) un retraso del 56,42% en la ejecución de la obra, al 27 de enero de 2022, pese a que con corte a 18 de octubre de 2021 era del 22,91% y (ii) un déficit de personal en la obra, maquinaria e insumos. Las obligaciones pendientes habilitaban a la Secretaría para multar al contratista, conforme con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y con la jurisprudencia citada.

### **3.9. La Secretaría citó el porcentaje de retraso del contratista a enero de 2022 para demostrar que el retraso persistía.**

El abogado del contratista indica que el proceso se inició sobre la base de un incumplimiento del 22,91%, lo cual no justifica que en el transcurso del mismo se indique que el atraso es del 56,42%, puesto que incrementar la sanción, lo que es contrario al artículo 29 de la Constitución Política. Por eso, pregunta cuál es el fundamento jurídico para medir al contratista con hechos actuales y no con los que ocurrieron en septiembre de 2021.

Lo afirmado por el apoderado del contratista no es cierto. La Secretaría no midió el retraso del contratista con los porcentajes de enero de 2022, sino con los porcentajes que indicaban los informes de interventoría aportados con la citación. La Secretaría sí indicó en la Resolución recurrida que el retraso al 27 de enero de 2022 era del 56,42%, pero no lo hizo para medir el incumplimiento, como lo alega el abogado, sino para demostrar que al momento de imponer la multa el contratista tenía obligaciones pendientes, presupuesto que exige el artículo 17 de Ley 1150 de 2007.

### **3.10. La facultad de imponer multas implica la de declarar el incumplimiento**

---

<sup>11</sup> C.E., Sec. Tercera, Sen. 64.154, abr. 24/2020.

El apoderado del contratista alega que la Secretaría no podía declarar el incumplimiento para imponer una multa porque es antitécnico y viola el debido proceso, al no regirse por las reglas del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

La Secretaría no comparte lo expresado por el apoderado, por dos razones. La primera porque el abogado no justifica por qué declarar el incumplimiento es antitécnico y viola el debido proceso. No explica qué criterios del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 desconoció la Secretaría. La segunda es que el artículo 17 no prohíbe que se declare el incumplimiento. Todo lo contrario, esa facultad se encuentra implícita al facultar a las entidades a imponer multas para conminar al contratista a cumplir el contrato. La entidad puede imponer una multa porque el contratista al momento de iniciar el proceso presuntamente se encuentra incumpliendo obligaciones que la entidad pretende que cumpla.

### **3.11. El amparo de cumplimiento cubre el riesgo de pago de las multas impuestas al contratista**

El apoderado de la aseguradora expresa que solo se puede amparar el contrato cuando la multa cumple su finalidad y es imputable al contratista. Dado que la multa no tiene una finalidad conminatoria, no es posible afectar el amparo de cumplimiento, puesto que generaría un enriquecimiento sin causa para la entidad.

La Secretaría reitera que la multa sí tiene finalidad conminatoria, finalidad que se cumplió al iniciar este trámite en diciembre de 2021. El hecho de que el apoderado considere que la multa no tiene finalidad conminatoria no excusa a la aseguradora de sufragar el monto de la misma. El numeral 3.4. del artículo 2.2.1.2.3.1.7. del Decreto 1082 de 2015 establece que la garantía única ampara el pago de las multas impuestas al contratista, riesgo que se encuentra contenido en la póliza No. 15-44-101222061, y sus anexos. Por tanto, la Secretaría sí puede reclamar a la aseguradora el monto de la multa impuesta: \$ 375.315.074.

### **3.12. Conclusiones**

Con base en lo expuesto, la Secretaría confirmará la decisión recurrida porque:

- Durante el trámite del proceso, la Secretaría respetó el debido proceso de las partes al aplicar lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
- Las vicisitudes presentadas con el PAPSO y las posibles afectaciones por hechos de vandalismo no excusan al contratista de los retrasos y demás aspectos imputados.
- La línea base No. 3 (programación de obra) obligaba al contratista al derivarse de la Modificación No. 2 del 21 de julio de 2021.
- Pagó de manera oportuna las actas parciales.
- La multa impuesta al contratista es conforme con los requisitos legales y jurisprudenciales para tal fin: competencia temporal y finalidad conminatoria.

#### 4. DECISIÓN

Conforme con lo anterior, el Subsecretario de Acceso y Permanencia de la Secretaría de Educación del Distrito decide:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución No. 07 del 2 de febrero de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorporar al expediente administrativo los documentos mencionados en el numeral 2.1.1. de este acto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO REVERÓN PEÑA**  
Subsecretario de Acceso y Permanencia  
Secretaría de Educación del Distrito

Revisado: Esperanza Alcira Cardona Hernández/ Jefe Oficina Contratos SED  
Diana Isabel Ban Estupiñán/ Abogada/ Subsecretaría de Acceso y Permanencia SED  
Proyectado por: Diego López Cuesta /Abogado Oficina de Contratos